

RESOLUCIÓN No. 02936

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN 01728 DEL 13 DE JUNIO DE 2018 CONFIRMADO POR LA RESOLUCIÓN 03081 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01466 de 24 mayo de 2018 modificada parcialmente por la Resolución No. 2566 de 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), las Resoluciones No. 1277 de 1996, No. 2001 de 2016 modificada por la Resolución 1499 de 2018, la Resolución 5589 del 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No. 7428 del 01 de diciembre de 2010**, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció un Plan de Manejo Ambiental –PMA–, presentado por la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.** hoy **LADRILLERA PRISMA S.A.S**, identificada con **NIT. 860.522.351-0**, bajo los documentos radicados Nos. 2007ER20541 del 17 de mayo 2007 y 2010ER35779 del 28 de junio de 2010, correspondiente al Contrato de Concesión Minera No. 14807, ubicada en la Diagonal 69 A – Sur No.1 G – Este, Parque Minero Industrial de Usme, de la localidad de Usme, en jurisdicción del Distrito Capital.

Que la resolución en comento fue notificada personalmente el día **02 de diciembre de 2010**, a la señora Ximena Camacho Romero identificada con cédula de ciudadanía No. 52.388.854 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.150, en calidad de apoderada de la sociedad.

Que, mediante **Resolución No. 7135 del 30 de diciembre de 2011**, se aclaró el Artículo Segundo de la **Resolución No. 7428 del 01 de diciembre de 2010**, en los siguientes términos:

“(…) Para la ejecución del PMA que trata el artículo primero del presente acto administrativo, sujeta a la Ladrillera Prisma S.A. al cumplimiento de las fichas y programas presentados por la empresa con los documentos radicados con No. 2007ER20541 del 17 de mayo de 2007 y 2010ER35779 del 28 de junio de 2010 y sus respectivos, complementos, ejecutándose todas las actividades de los siguientes programas y subprogramas: “1). *Programa de adecuación morfológica*

RESOLUCIÓN No. 02936

y estabilización geotécnica. 2). Programa de manejo de aguas: a). Subprograma medidas de control de agua y drenajes superficiales b). Subprograma de manejo de aguas residuales. 3). Programa de movimiento de tierra y materiales. a). Subprograma de manejo de acopio de carbón. b). Subprograma de manejo de biomasa y suelo de las actividades de descapote. c). Manejo de acopio de material explotado de mina. 4). Programa de manejo de disposición final de residuos sólidos: a). Subprograma de manejo de residuo sólidos inorgánicos – sobrante. b). Subprograma de manejo de disposición de residuos sólidos domésticos e industriales. 5). Programa de readecuación paisajístico, reforestación y revegetalización. a). Subprograma de revegetalización b). Subprograma de Empradización de taludes. 6). Programa de manejo de emisiones atmosféricas a). Subprograma de medidas de control de fuentes fijas de emisiones b). Subprograma de medida de control de fuentes móviles y dispersas. c). Subprograma de medida de control de ruido 7). Programa de fauna 8). Programa de gestión social integrada a). Subprograma de educación ambiental para trabajadores b). Subprograma de información y comunicación a la comunidad (...).”

Que mediante **Radicado No. 2015ER174507 del 14 de septiembre de 2015**, el señor Iván Andrés Páez Páez, en calidad de apoderado de la Sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.**, allegó el documento denominado “*Informe de avance primer semestre de 2015, Plan de Manejo Ambiental, LADRILLERA PRISMA S.A.S.*”.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de las funciones de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el día **08 de octubre de 2015**, correspondiente al Contrato de Concesión Minera No. 14807, ubicada en la Diagonal 69 A – Sur No.1 G – 24 Este, Parque Minero Industrial de Usme, de la localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de evaluar el **Radicado No. 2015ER174507 del 14 de septiembre de 2015**, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 12650 del 4 de diciembre de 2015 (2015IE244530)**.

Que mediante **Radicado No. 2016ER50616 del 31 de marzo de 2016**, el señor Iván Andrés Páez Páez, en calidad de apoderado de la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.** presentó documento denominado “*Informe de avance segundo semestre de 2015, Plan de Manejo Ambiental, LADRILLERA PRISMA S.A.S.*”, correspondiente al PMA del área del Contrato de Concesión Minera No. 14807.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de las funciones de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el día **20 de junio de 2016**, correspondiente al Contrato de Concesión Minera No. 14807, ubicada en la Diagonal 69 A – Sur No.1 G – Este, Parque Minero Industrial de Usme, de la localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de evaluar el **Radicado No. 2016ER50616 del 31 de marzo de 2016**; consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 05195 del 21 de julio de 2016 (2016IE124305)**.

Que mediante oficio con **Radicado No. 2017EE25993 del 07 de febrero de 2017**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, solicitó a la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.**, el diligenciamiento de información correspondiente a la liquidación del servicio de seguimiento,

RESOLUCIÓN No. 02936

acorde con los artículos 6° y 7° de la Resolución No. 5589 de 2011, con el fin de liquidar el pago por seguimiento del PMA del primer y segundo semestre del año 2015.

Que mediante **Radicado No. 2017ER38040 del 23 de febrero de 2017**, el señor Iván Andrés Páez Páez, en calidad de apoderado de la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S**, “**INFORME VALOR DEL PROYECTO OBRAS O ACTIVIDADES, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2015**”.

Que, por lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 01728 del 13 de junio de 2018 (2018EE136594)**, por medio de la cual ordenó el pago por servicios de seguimiento así:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar a la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S**, identificada con el NIT. 860.522.351-0, a través del apoderado **IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.137.244 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.149 del C.S. de la J, el pago por concepto de seguimiento ambiental del año 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, de acuerdo con los siguientes valores:*

<i>Primer Semestre del año 2015</i>	<i>\$ 4.069.669</i>
<i>Segundo semestre del año 2015</i>	<i>\$ 4.069.669</i>
Total	\$ 8.139.338

(…)”.

Que, la anterior resolución fue notificada por aviso el día 21 de enero de 2019, a la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S**, identificada con **NIT. 860.522.351-0**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción, la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S**, identificada con **NIT. 860.522.351-0**, a través de apoderado y mediante **Radicado No. 2019ER23832 del 30 de enero de 2019**, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 01728 del 13 de junio de 2018 (2018EE136594)**.

Que, con el propósito de atender la solicitud de reliquidación solicitada por el apoderado de la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No. 01618 del 08 de octubre del 2019 (2019IE237423)**.

Que, acogiendo las consideraciones del **Informe Técnico No. 01618 del 08 de octubre del 2019 (2019IE237423)**, mediante **Resolución No. 03081 del 07 de noviembre de 2019 (2019EE261077)** se revolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 01728 del 13 de junio de 2018 (2018EE136594)**, la cual dispuso:

RESOLUCIÓN No. 02936

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – **CONFIRMAR** el Artículo Primero de la Resolución No. 01728 del 13 de junio de 2018 “Ordenar a la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S., identificada con el NIT.860.522.351-0, a través del apoderado IVAN ANDRES PAEZ PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía no. 80.137.244 del Bogotá, portador de la tarjeta Profesional No. 143.149 del C.S. de la J. el pago con concepto de seguimiento ambiental del año 12015, de acuerdo con los siguientes valores”:*

<i>Primer Semestre del año 2015</i>	<i>\$4.069.669</i>
<i>Segundo Semestre del año 2015</i>	<i>\$4.069.669</i>
<i>Total</i>	<i>\$8.139.338</i>

(…)”.

Que, la anterior resolución fue notificada por aviso el día 23 de enero de 2020, a la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S**, identificada con **NIT. 860.522.351-0**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Que, la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S**, identificada con **NIT. 860.522.351-0** mediante **Radicado No. 2020ER27669 del 06 de febrero de 2020**, por intermedio de apoderado, presentó solicitud de revocatoria directa en los términos del numeral 3° del artículo 93 del CPACA (Ley 1437 de 2011) en contra de la **Resolución No. 01728 del 13 de junio de 2018 (2018EE136594)** confirmada mediante la **Resolución No. 03081 del 07 de noviembre de 2019 (2019EE261077)**.

II. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que, mediante **Radicado No. 2020ER27669 del 06 de febrero de 2020**, la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S**, identificada con **NIT. 860.522.351-0** presentó solicitud de revocatoria directa en los términos del numeral 3° del artículo 93 del CPACA (Ley 1437 de 2011) en contra de la **Resolución No. 01728 del 13 de junio de 2018 (2018EE136594)** confirmada mediante la **Resolución No. 03081 del 07 de noviembre de 2019 (2019EE261077)**, en el cual indicó los siguientes argumentos que el Despacho cita de manera concreta:

De manera general, el apoderado de la sociedad enmarcó su argumento en afirmar que, a la luz del debido proceso como derecho fundamental (art. 29 C.P.), se establecen las garantías de las personas, que se predicen tanto de las actuaciones judiciales como de las administrativas para el ejercicio adecuado de la función pública; razón por la cual, en su entender, al expedirse los actos administrativos objeto de revocatoria directa, esta Autoridad Ambiental atentó contra su derecho al debido proceso por consistir en actuaciones fundamentadas en un *“supuesto jurídico inexistente, el cual ocasiona el cual ocasiona una serie de perjuicios en contra de mi representada”*. Para lo anterior, soporta su argumento mencionando jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-474 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y Sentencia C-430 de 1997, M.P. Antonio Barrera

RESOLUCIÓN No. 02936

Con posterioridad el apoderado de la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S** de manera concreta expuso los siguientes argumentos:

i. De la Revocatoria Directa

En primer lugar, la defensa citó apartados de las Sentencias C-306 de 2012 y Sentencia C-078 de 1997, con el propósito de resaltar que, *“la revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona”*. Seguidamente precisó:

“(…) para el caso objeto de análisis, procede la revocatoria directa, como la oportunidad procesal para que la SDA enmiende su actuar consistente en la confirmación del cobro erróneo efectuado mediante la Resolución No. 1728 de 2018, situación que, tal y como se afirmó en líneas anteriores es posible clasificar en la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, concerniente al agravio injustificado que se le causaría a mi representada, materializado en el detrimento patrimonial que sufriría la misma por el cobro equívoco realizado por la autoridad ambiental (…)”.

ii. Desconocimiento del principio de confianza legítima.

Como segundo aspecto, puso de presente la figura jurídica de confianza legítima en los términos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para afirmar:

“(…) el principio de la confianza legítima es corolario del principio de buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o de interpretaciones de las normas jurídicas (…)

Ahora bien, para el caso sub examine se evidencia que la SDA erró en la liquidación del valor a pagar por concepto de seguimiento ambiental para el año 2015, toda vez que si la misma realizó el cálculo basada en la información remitida por la empresa mediante radicado 2017ER38040 del 23 de febrero de 2017 como se indica en el acto administrativo objeto del presente recurso, sin embargo, los valores obtenidos son sustancialmente diferentes a los exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La anterior afirmación se fundamenta en que la autoridad ambiental según la resolución 03081 de 2019, liquidó el valor correspondiente al servicio de seguimiento ambiental para los dos semestres del año 2015, incluyendo el valor de los predios identificados con chip y matrículas inmobiliarias AAA0143BEKC 050S00701300, AAA0142ZSTO 050S00043967, AAA0143CASK - 050S00937428 y AAA0142ZROM - 050S00010509, sin tener presente que desde el año 2013, momento en el que entró en vigor la Resolución No. 00288 del 20 de abril de 2012, el valor de los

RESOLUCIÓN No. 02936

predios no debe tenerse en cuenta, toda vez que esta inversión es realizada una única vez, salvo que, en el año a liquidar, se hubiesen adquirido nuevos predios. (...)”.

En consecuencia, para el apoderado de la parte solicitante, la Secretaría Distrital de Ambiente aplicó de manera errónea la Resolución No. 2173 de 2003, cuando la normativa aplicable al caso concreto correspondía a la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada parcialmente por la Resolución No. 00288 del 20 de abril de 2012, lo que dio como resultado una incorrecta liquidación y cobro por concepto seguimiento ambiental.

iii. Del error de hecho y de derecho

Como último aspecto, y luego de citar jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular, el apoderado indicó que, la Secretaría Distrital de Ambiente incurrió en errores de hecho y de derecho, así:

“(...) el primero de ellos, se hace evidente (...) en la aplicación errónea de la normativa aplicable para efectuar la liquidación por seguimiento. Ahora bien, respecto a la indebida motivación por error de derecho como vicio del consentimiento de la administración, se concretó cuando la autoridad ambiental interpretó equívocamente lo contenido en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada mediante la Resolución No. 0288 de 2012, toda vez que, al momento de la liquidación, adicionó a lo aportado por la empresa mediante radicado No. 2017ER38040 del 23 de febrero de 2017, el valor de los predios, sin tener en cuenta que los mismos no debían tenerse en cuenta por cuanto su pago se efectuó por una única vez al momento de su adquisición, la cual fue reportada oportunamente por la empresa (...)”.

Así las cosas, el apoderado de la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S** solicitó se revoque la **Resolución No. 03081 del 07 de noviembre de 2019** y en su lugar modificar el Artículo Primero de la **Resolución 1728 del 13 de junio de 2018** en el sentido de reliquidar los valores correspondientes al seguimiento ambiental para el primer y segundo semestre del año 2015, conforme con la normativa vigente para la época de las visitas; es decir, no incluir el valor de los predios.

Como pruebas aportó registros fotográficos que evidencian la liquidación obtenida en el Aplicativo para Liquidación del Servicio de Seguimiento, (fecha de ingreso de datos al aplicativo 22/01/2019, por lo tanto, base gravable en SMMLV es la de 2019, superior a la que se debe aplicar), los Radicados No. 2016EE109943 del 30 de junio de 2016 y No. 2014EE193480 del 21 de noviembre de 2014.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

RESOLUCIÓN No. 02936

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que del aludido artículo constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano, un bien jurídicamente tutelado.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dentro de todas las actuaciones administrativas, debe respetarse el debido proceso administrativo. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los

RESOLUCIÓN No. 02936

principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que, con respecto al procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 5589 de 2011 modificada por la Resolución 0288 del 20 de abril de 2012.

Que la normativa señalada definió como elementos esenciales del cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.

Que, en concreto, los artículos 5, 6 y 7 ibidem, definió el hecho generador, la base gravable y el procedimiento de determinación del valor del proyecto, obra o actividad en los siguientes términos:

“ARTICULO 5º. HECHO GENERADOR: Realizar las actividades de evaluación y seguimiento ambiental proveniente de las solicitudes de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.

RESOLUCIÓN No. 02936

Parágrafo primero. - *Entiéndase por Evaluación el hecho de solicitar ante la Autoridad Ambiental licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.*

Parágrafo segundo. - *Entiéndase por Seguimiento el hecho de realizar por parte de la Autoridad Ambiental control y seguimiento a las actividades derivadas de una licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los Reglamentos.*

ARTÍCULO 6°. BASE GRAVABLE: *Como cuantificación del hecho generador, la base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental se establece a partir del valor del proyecto, obra o actividad donde se deben incluir los costos de inversión y operación, así:*

1. Costos de Inversión: *Incluye los costos correspondientes a:*

- **Valor del predio objeto del proyecto.**

- *Obras civiles – diseño y construcción-*

- *Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles.*

- *Constitución de servidumbres.*

- *Otros bienes e inversiones relacionados con la actividad objeto de evaluación y/o seguimiento ambiental.*

2. Costos de operación: *Incluye los siguientes factores:*

- *Valor de las materias primas.*

- *Mano de obra utilizada para la Administración, operación y mantenimiento de la actividad objeto de cobro.*

- *Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución de la actividad objeto de cobro.*

- *Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.*

- *Desmantelamiento.*

Parágrafo. - *Se entiende por proyecto, obra o actividad el conjunto de actividades coordinadas e interrelacionadas realizadas por los usuarios para la explotación, aprovechamiento y/o uso de los recursos naturales definiendo la forma cómo ha de ejecutarse y cuánto será su costo.*

ARTÍCULO 7°. PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD: *El sujeto pasivo de la obligación deberá suministrar la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable, para lo cual diligenciará un formulario que implementará la Secretaría para tal efecto y anexará los documentos que soporten los mismos.*

(Negrillas y subrayado fuera de texto original).

RESOLUCIÓN No. 02936

3. Procedimiento Administrativo

Que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición y vigencia de la normatividad citada, indicando:

*“(...) Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. **El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.***

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor (...).

(Negrillas fuera de texto original)

Si bien el instrumento ambiental otorgado a la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S**, identificada con **NIT. 860.522.351-0**, esto es Plan de Manejo Ambiental – PMA, mediante las Resoluciones Nos. 7428 del 01 de diciembre de 2010 y 7135 del 30 de diciembre de 2011, se realizaron en vigencia y con observancia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), lo cierto es que las actuaciones administrativas posteriores como el procedimiento de cobro por servicios prestados por la Autoridad Ambiental no le son aplicables por no estar vigentes al momento de iniciarse dicha actuación de cobro.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la norma procesal es de aplicación inmediata para los procedimientos y actuaciones iniciadas con posterioridad al 2 de julio de 2012, que para el caso concreto, el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento tiene fundamento en las visitas técnicas efectuadas los días **08 de octubre de 2015** y el **20 de junio de 2016**, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dicha normativa es la llamada a aplicarse por parte del Despacho.

4. Revocatoria Directa

Que los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establecen:

*“(...) **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

RESOLUCIÓN No. 02936

(...) ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial (...).* (Subrayado fuera de texto original).

(...) ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

Que la Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que es preciso señalar que la Revocatoria Directa no es un recurso adicional, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 mencionado.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que la corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público (...)."

Que, para efectos de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

"(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto

RESOLUCIÓN No. **02936**

administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona (...). (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

Respecto de la causal contenida en el numeral 3° del artículo 93 citado, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 16 de marzo de 2005. Rad. 25000232600020020121601 (27921) A. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, precisó:

*"(...) Por lo que dice relación a la tercera de las causales del artículo 69 del C.C.A., esto es, **cuando con el acto se cause agravio injustificado a una persona**, no reviste en realidad como lo afirma parte de la doctrina nacional un juicio de conveniencia, sino que se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que **exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas**, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior (...)"* (Negrillas fuera de texto original).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a las previsiones contenidas en el artículo 94 del CPACA (Ley 1437 de 2011), es procedente asumir el estudio de la revocatoria directa propuesta por la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S**, dado que la **Resolución No. 03081 del 07 de noviembre de 2019 (2019EE261077)** que confirmó la **Resolución No. 01728 del 13 de junio de 2018 (2018EE136594)**, fue notificada por aviso en fecha 23 de enero de 2020, y el escrito de revocatoria directa fue radicado el 26 de febrero de 2020, razón por la cual se evidencia que la misma fue presentada en el término señalado para ello (dentro del tiempo de caducidad señalado para la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para para demandar los actos administrativos ante la jurisdicción administrativa - 4 meses-, art. 138 CPACA), sin que para la fecha la Secretaría Distrital de Ambiente tenga conocimiento de presentación de demanda ante tal jurisdicción.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad, se procede a resolver la solicitud de revocatoria directa presentada bajo **Radicado No. 2020ER27669 del 06 de febrero de 2020**.

Una vez revisados los argumentos señalados por el apoderado de la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S**, la Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

- **DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y**

RESOLUCIÓN No. 02936
SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Como se expuso en las consideraciones legales, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Resolución No. 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012 estableció el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

En el caso concreto, atendiendo al Plan de Manejo Ambiental mediante las Resoluciones Nos. 7428 del 01 de diciembre de 2010 y 7135 del 30 de diciembre de 2011 correspondiente al Contrato de Concesión Minera No. 14807, ubicada en la Diagonal 69 A – Sur No.1 G – 24 Este, Parque Minero Industrial de Usme, de la localidad de Usme de esta ciudad, esta Autoridad Ambiental realizó visitas técnicas los días **08 de octubre de 2015** y el **20 de junio de 2016**, para el seguimiento ambiental del primer y segundo semestre del año 2015, respectivamente; consignando los resultados en los **Conceptos Técnicos No. 12650 del 4 de diciembre de 2015 (2015IE244530)** y **No. 05195 del 21 de julio de 2016 (2016IE124305)**, en los cuales se dio aplicación a la normativa vigente para el procedimiento de cobro, esto es la Resolución No. 5589 de 2011 modificada por la Resolución 0288 del 20 de abril de 2012.

En consecuencia, los actos administrativos objeto de revocatoria se expidieron en estricto cumplimiento de las resoluciones señaladas, lo cual fue corroborado en sede recurso al efectuarse reliquidación del seguimiento ambiental mediante **Informe Técnico No. 01618 del 08 de octubre del 2019 (2019IE237423)**, en el cual se especificó:

“(…) 5. CONCLUSION

De acuerdo con la nueva liquidación de los cobros por seguimiento al Plan de Manejo Ambiental – PMA establecido mediante las Resoluciones Nos. 7428 del 01 de diciembre de 2010 y 7135 del 30 de diciembre de 2011 al área del Contrato de Concesión Minera No. 14807 de la sociedad Ladrillera Prisma S.A.S, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2015, de conformidad con la Resolución No. 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución No. 00288 de 2012 “Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”, (...) Se ratifica el Artículo Primero de la Resolución No. 01728 del 13 de junio de 2018 “Ordenar a la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S., identificada con el NIT.860.522.351-0 (...)”.

Así pues, para el Despacho no le asiste razón al solicitante cuando afirma que, en la resoluciones objeto de solicitud de revocatoria directa no se dio aplicación a la normativa vigente sobre el procedimiento de cobro, toda vez que, la liquidación del seguimiento ambiental para el año 2015, se tuvo en cuenta la base gravable del proyecto, obra o actividad suministrado para la evaluación, actualizado año a año con la herramienta suministrada por la Subdirección Financiera (Aplicativo actualizador de base gravable) el cual realiza el ajuste con el IPC anual, de acuerdo con lo establecido en el concepto de la Dirección Legal ambiental, respecto del incremento por variables financieras, el cual se remite al artículo 13 de la Resolución 5589 de 2011, modificado por la Resolución 288 de 2012. Por consiguiente, el apoderado de la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S** debe tener presente los elementos esenciales del cobro por servicio de evaluación y

RESOLUCIÓN No. 02936

seguimiento ambiental, los cuales corresponden a: el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.

Sobre el particular, el punto objeto de debate corresponde a la base gravable que tuvo en cuenta esta Secretaría para realizar la liquidación por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al 1º y 2º semestre del año 2015, puesto que, en su entender, la Secretaría Distrital de Ambiente no debió tener en cuenta el valor de los predios identificados con chip y matrículas inmobiliarias AAA0143BEKC – 050S00701300, AAA0142ZSTO – 050S00043967, AAA0143CASK – 050S00937428 y AAA0142ZROM – 050S00010509, debido a que “desde el año 2013, momento en el que entró en vigor la Resolución No. 00288 del 20 de abril de 2012, el valor de los predios no debe tenerse en cuenta, toda vez que esta inversión es realizada una única vez, salvo que, en el año a liquidar, se hubiesen adquirido nuevos predios”. En ese orden de ideas, para el Despacho es pertinente esclarecer dicho elemento esencial del cobro.

En primer lugar, el artículo 5º de la Resolución 5589 de 2011 vigente arriba citado, define el hecho generador como las **actividades de evaluación y seguimiento** ambiental proveniente de las solicitudes de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos; y el artículo 6º ibidem, indica que la base gravable corresponde a la **cuantificación del hecho generador**, además que, dicha base **se establece a partir del valor del proyecto, obra o actividad donde se deben incluir los costos de inversión y operación** y establece como costos de inversión el **valor del predio objeto del proyecto**, entre otros aspectos.

Entonces, para caso sub examine se tiene:

- **HECHO GENERADOR:** Es decir, **actividades de seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente**, las cuales son reflejadas en las visitas técnicas efectuadas los días **08 de octubre de 2015** y el **20 de junio de 2016**, para el seguimiento ambiental del 1º y 2º semestre del año 2015 del PMA, respectivamente, las cuales fueron plasmadas en los **Conceptos Técnicos No. 12650 del 4 de diciembre de 2015 (2015IE244530)** y **No. 05195 del 21 de julio de 2016 (2016IE124305)**.
- **BASE GRAVABLE:** Es decir, la **cuantificación del hecho generador**, la cual se establece a partir del valor del proyecto, obra o actividad, en el cual se incluyen los **costos de inversión y operación**; en consecuencia, la liquidación del seguimiento se realizó acorde a los costos de las inversiones (que incluye el valor del predio conforme al art. 6º citado), y operaciones ambientales, los cuales fueron plasmados en los conceptos técnicos que soportan el procedimiento de cobro por seguimiento, así:

1. Cálculo del concepto técnico No. 12650 del 04 de diciembre de 2015

*Aplicativo para la liquidación de servicio de seguimiento
Concepto numerado en la vigencia de 2015*

RESOLUCIÓN No. 02936
Periodo: Primer semestre del año 2015

APLICATIVO PARA LIQUIDACIÓN DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE CONCEPTOS NUMERADOS EN LA VIGENCIA 2016

SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

TABLA 1 CALCULO DE LA BASE GRATABLE SMH 2015 - \$644,350			TABLA 2 TRAMITES SUBDIRECCION RECURSO HIDRICO Y SUELO			
No.	ITEM	Valor [Pena]	CODI	ACTIVIDAD	TRAMITE	COSTO [Pena]
1	COSTOS DE INVERSION [a-b-a]	\$ 3.763.345.130,01	1	Taxa de Inversión	DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS	\$ -
a	- Base de costo obra de inversión	\$ 3.745.928.500,00	2	Taxa de Inversión	LICENCIA AMBIENTAL [ACTIVIDAD MINERA]	\$ 4.069.669
b	- Base obra - suelo y construcción	\$ 17.416.630,01	3	Taxa de Inversión	PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA	\$ 4.069.669
c	- Base obra y agua de inversión y agua abastecida en su obra obra	\$ 0,00	4	Taxa de Inversión	PLANES DE MINERIA, RECUPERACION Y RESTAURACION AMBIENTAL	\$ 3.107.263
d	- Construcción de construcciones	\$ 0,00	5	Taxa de Inversión	LICENCIA AMBIENTAL- PLAN DE MANEJO AMBIENTAL [SUSTANCIAS PELIGROSAS]	\$ 1.864.563
e	- Base obra y construcciones construcciones con a costo obra de inversión obra construcciones	\$ 0,00	6	Taxa de Inversión	PERMISO DE VERTIENTOS	\$ 1.105.259
f	- Base obra y construcciones construcciones con a costo obra de inversión obra construcciones	\$ 0,00	7	Taxa de Inversión	PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIENTOS	\$ 6.138.766
g	COSTOS DE OPERACION [c-g-a]	\$ 108.443.950,13	8	Taxa de Inversión	PERMISO DE EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS	\$ 6.552.663
h	- Base de los costos operativos	\$ 0,00	9	Taxa de Inversión	PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS	\$ 743.150
i	- Base de los costos operativos y mantenimiento, operación y mantenimiento obra construcciones	\$ 31.207.039,85	10	Taxa de Inversión	PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES	\$ 1.025.053
j	- Base de los costos operativos y mantenimiento, operación y mantenimiento obra construcciones	\$ 77.242.850,28	11	Taxa de Inversión	REGISTRO DE MOVILIZACION DE ACEITES USADOS	\$ 460.409
k	- Base de los costos operativos y mantenimiento, operación y mantenimiento obra construcciones	\$ 0,00	Nota: Se debe declarar según lo que se declara en el formulario de declaración de costos operativos y mantenimiento obra construcciones			
l	- Base de los costos operativos y mantenimiento, operación y mantenimiento obra construcciones	\$ 0,00				
BASE GRATABLE [1-2] [Pena]		\$ 3.871.789.080,14	CODIGO DE TRAMITE		3	
BASE CONSTRUCION [Pena] - BASE CONSTRUCION		6.008,84	COSTO TABLA UNICA		\$ 4.069.669	
TARIFA MAXIMA		\$ 19.358.975	SERVICIO DE SEGUIMIENTO		\$ 4.069.669	
SERVICIO DE EVALUACION		\$ 19.358.975	VALOR DEFINITIVO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO			
		\$ 19.358.975	\$ 4.069.669			

Una vez realizado el proceso de liquidación del cobro por servicio de seguimiento ambiental del Concepto Técnico No. 12650 del 04/12/2015, correspondiente al primer semestre del año 2015 del Plan de Manejo Ambiental de la sociedad Ladrillera Prisma S.A.S, establecido mediante las Resoluciones Nos. 7428 del 01/12/2010 y 7135 del 30/12/2011, se verificó en el aplicativo de liquidación de seguimiento acorde a los costos de las inversiones y operaciones ambientales ejecutadas y allegadas mediante radicado 2017ER38040 del 23/02/2017 y al valor del avalúo catastral del primer semestre de año 2015 de los predios que se encuentran dentro del polígono del Contrato de Concesión Minera No. 14807, que el valor a cancelar es de cuatro millones sesenta y nueve mil sesientos sesenta y nueve pesos (\$ 4.069.669) M/cte. **Se anexa acta de visita técnica del día 08/10/2015.**

2. Cálculo del concepto técnico No. 05195 del 21 de julio de 2016
Aplicativo para la liquidación de servicio de seguimiento
Concepto numerado en la vigencia de 2016
Periodo: Segundo semestre del año 2015

RESOLUCIÓN No. 02936

**APLICATIVO PARA LIQUIDACION DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL
CONCEPTOS NUMERADOS EN LA VIGENCIA 2015**

SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

TABLA 1 CALCULO DE LA BASE GRAYABLE SMY 2015 - \$644,350			TABLA 2 TRAMITES SUBDIRECCION RECURSO HIDRICO Y					
NO.	ITEM	Valor (pesos)	CODI	ACTIVIDAD	TRAMITE	COSTO (pesos)		
1	COSTOS DE INVERSION [1-1-1-1-1]	\$ 3.752.375.321,00	1	Tramite - Seguim.	DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS	\$ -		
2	- Valor del predio objeto del proyecto.	\$ 3.745.928.500,00	2	Tramite - Seguim.	LICENCIA AMBIENTAL (ACTIVIDAD MINERA)	\$ 4.069.669		
3	- Obras civiles - diseño y construcción.	\$ 6.446.821,00	3	Tramite - Seguim.	PLANES DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA	\$ 4.069.669		
4	- Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles.	\$ 0,00	4	Tramite - Seguim.	PLANES DE MANEJO, RECUPERACION Y RESTAURACION AMBIENTAL (MINERA)	\$ 3.107.263		
5	- Constitución de accionariado.	\$ 0,00	5	Tramite - Seguim.	LICENCIA AMBIENTAL (SUSTANCIAS PELIGROSAS Y RESIDUOS)	\$ 1.864.563		
6	- Otras licencias e autorizaciones relacionadas con la actividad objeto de evaluación que	\$ 0,00	6	Tramite - Seguim.	PERMISO DE VERTIMIENTOS	\$ 1.105.259		
7	COSTOS DE OPERACIÓN [1-1-1-2]	\$ 75.251.603,85	7	Tramite - Seguim.	PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS	\$ 6.138.766		
8	- Valor de las materias primas.	\$ 0,00	8	Tramite - Seguim.	PERMISO DE EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS	\$ 6.552.663		
9	- Mano de obra calificada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad	\$ 32.557.099,85	9	Tramite - Seguim.	PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS	\$ 743.150		
10	- Materiales, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución de la actividad	\$ 42.694.504,00	10	Tramite - Seguim.	PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES	\$ 1.025.053		
11	- Materiales, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución de la actividad	\$ 0,00	11	Tramite - Seguim.	REGISTRO DE MOVILIZACION DE ACEITES USADOS	\$ 460.409		
12	- Demuestros.	\$ 0,00	<table border="1"> <tr> <td>CODIGO DE TRAMITE</td> <td>3</td> </tr> </table>				CODIGO DE TRAMITE	3
CODIGO DE TRAMITE	3							
BASE GRAYABLE [1-2] (Pesos)		\$ 3.827.626.924,85						
BASE GRAYABLE (SHULT) -BASE GRAYA		5.940,29						
TARIFA MAXIMA			COSTO TABLA UNICA					
SERVICIO DE EVALUACION		\$ 19.138.135	SERVICIO DE SEGUIMIENTO		\$ 4.069.669			
VALOR DEL IMPORTE DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO			\$ 4.069.669					

Nota: Los valores establecidos según de la aplicación de la tabla única para de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 35 de la Ley 833 para la liquidación de la tarifa.

Una vez realizado el proceso de liquidación del cobro por servicio de seguimiento ambiental del Concepto Técnico No. 05195 del 21/07/2016, correspondiente al segundo semestre del año 2015 del Plan de Manejo Ambiental de la sociedad Ladrillera Prisma S.A.S, establecido mediante las Resoluciones Nos. 7428 del 01/12/2010 y 7135 del 30/12/2011, se verificó en el aplicativo de liquidación de seguimiento acorde a los costos de las inversiones y operaciones ambientales ejecutadas y allegadas mediante radicado 2017ER38040 del 23/02/2017 y al valor del avalúo catastral del segundo semestre del año 2015 de los predios que se encuentran dentro del polígono del Contrato de Concesión Minera No. 14807, que el valor a cancelar es de cuatro millones sesenta y nueve mil sesientos sesenta y nueve pesos (\$ 4.069.669) M/cte. Se anexa acta de visita técnica del día 20/06/2016

Por lo expuesto, es claro que la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a liquidar el cobro por servicio de seguimiento ambiental a la luz de la normatividad vigente (art. 5º y 6º expuesto).

RESOLUCIÓN No. 02936

Habiendo esclarecido el procedimiento de cobro, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria directa solicitada por el apoderado de la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.**

- **EXAMEN DE REVOCATORIA CONFORME A LA CAUSAL 3° DEL ARTÍCULO 93 CCPACA.**

El Concepto 1235 del 11 de abril de 2016 proferido por la Secretaría Distrital de Hacienda, sobre la interpretación de la revocatoria directa de oficio, citó la Sentencia del 5 de mayo de 1981 proferida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la cual se citó para señalar lo considerado por dicha Corporación respecto de la causal tercera, así:

“(...) Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural (...)”.
(Negritas y Subrayado fuera de texto original)

El concepto aludido continúa señalando:

“(...) Para el caso en estudio, la revocatoria de oficio se daría única y exclusivamente frente a la causal primera, ya que la segunda causal está dada para los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, y la tercera está ligada a la primera, por cuanto la Administración Tributaria causaría un agravio injustificado a una persona profiriendo un acto ilegal o a todas luces desproporcionado. Así lo ha interpretado el Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el libro “instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011” (Banco de la República, Consejo de Estado, Sala de Gobierno, “instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011”, ISBN: 978-958-664-262-0 editorial: Banco de la República categoría: Derecho constitucional y administrativo año de edición: 2012-12-17):

“En cuanto a la primera de estas causales, vale la pena resaltar que tiene que ver con la ilegalidad del acto y que la administración, cuando encuentra que éste es contrario a la Constitución o a la ley, lo que hace es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto mediante el mecanismo de la revocatoria, mas no declarar su inconstitucionalidad o ilegalidad, pues ello es tarea propia de los jueces, previa demostración ante éstos de la existencia de la violación de las normas superiores.

“(...) Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona.

“(...) la tercera de aquellas causales se da cuando el acto agravia sin justificación “a una persona”, sea esta natural o jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta más que todo ante actos de carácter individual y concreto”.

Valga la pena anotar en este punto que, cuando se está frente a la última causal mencionada, esto es, frente a la que habla del “agravio injustificado a una persona”, es necesario medir la intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al

Página 17 de 22

RESOLUCIÓN No. 02936

administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna (Ver: ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José: Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición Actualizada. Bogotá, D.C. Legis, 2012, págs. 149 y 150) (...)"

(Negritas y Subrayado fuera de texto original)

De lo anterior, se deriva que, un acto administrativo será susceptible de ser revocado “cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”, causal fundamentada en la garantía de la equidad natural y, en consecuencia, es necesario determinar la intensidad del acto, pues es normal que con ellos se imponga alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna; como se señaló líneas arriba.

Entonces, al tratarse de una *valoración estrictamente jurídica*, este Despacho considera que, al analizar la procedencia de la revocatoria por esta causal, en el caso sub examine se evidencia que no existe perjuicio cierto causado sin motivo, razón o fundamento, por la ilegalidad del acto o por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas, a saber:

En primer lugar, considerando los argumentos expuestos por el interesado, es importante resaltar que los mismos guardan total relación con las peticiones expuestas por la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.** en sede recurso; pues el usuario insiste en que, para determinar la base gravable no debió ser tenido en cuenta el valor de los predios, pues en su entender “*esta inversión es realizada una única vez*”, a la luz de la modificación introducida por la Resolución No. 00288 del 20 de abril de 2012; lo que generó que esta Entidad reliquidara la base gravable en el **Informe Técnico No. 01618 del 08 de octubre del 2019 (2019IE237423)**, el cual es fundamento de la **Resolución No. 03081 del 07 de noviembre de 2019 (2019EE261077)**; por lo tanto, dicho aspecto fue atendido por este Despacho en sede reposición, exponiéndole al solicitante las razones de carácter jurídico y técnico para la liquidación del seguimiento ambiental efectuado el 1º y 2º semestre del año 2015.

Luego, esta Subdirección observa que las razones de la petición de revocatoria no son susceptibles de prosperar ni sustentan de manera concreta que, con los actos atacados, se está generando un agravio injustificado, dejándose entrever la errónea utilización de esta figura en procura de revivir términos y recurso ya agotados y desatados por este Despacho, pues a todas luces, poner de presente argumentos como violación al debido proceso, desconocimiento del principio de confianza legítima de la administración o que en el caso concreto se configura un error de hecho y de derecho, por haberse dado aplicación estrictamente al elemento de base gravable (el cual incluye el valor de los predios como costo de inversión) en los términos estipulado en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, per se no implica que los actos administrativos atacados por el apoderado se tornen injustificado por carecer de sustento o justificación de hecho o derecho. Por el contrario, la liquidación por concepto de cobro por seguimiento ambiental del año 2015, fue realizada por esta

RESOLUCIÓN No. 02936

Autoridad Ambiental en concordancia con el ordenamiento jurídico que rige la materia, siendo ello el motivo de improcedencia de revocatoria directa solicitada por la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.**

En este punto, la Subdirección considera pertinente recordar al peticionario que la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos que se encuentra establecida en la Ley 1437 de 2011, se entiende como un procedimiento de control de los actos proferidos por la administración, con el fin de restablecer la legalidad del ordenamiento y, en esa medida, no puede ser entendido como un recurso ordinario o extraordinario adicional frente a las decisiones de la administración, por cuanto la mencionada ley es clara en indicar los recursos que proceden contra los actos definitivos (art. 74 CPACA), dentro de los cuales se encuentra el recurso de reposición, instancia que el solicitante hizo uso en el marco de su derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia, frente a los argumentos planteados se concluye que no se encuentra probado ni guardan relación con el supuesto agravio injustificado alegado por la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.**, pues como se señaló previamente, ordenar el pago por concepto de cobro de seguimiento ambiental, en el marco de las funciones de seguimiento a los instrumentos ambientales, desplegadas por la Secretaría de Ambiente, en concreto, sobre el PMA mediante las Resoluciones Nos. 7428 del 01 de diciembre de 2010 y 7135 del 30 de diciembre de 2011 correspondiente al Contrato de Concesión Minera No. 14807, ubicada en la Diagonal 69 A – Sur No.1 G – 24 Este, Parque Minero Industrial de Usme, de la localidad de Usme de esta ciudad, implica la aplicación de los elementos esenciales del cobro como es la base gravable, tal y como lo estableció la Resolución No. 5589 de 2011 modificada por la Resolución 0288 de 2012, que por supuesto conlleva a imponer pagos, como sucedió en el presente caso, sin que ello implique el desconocimiento de algún principio o derecho constitucional, por el contrario el actuar de la Administración ha sido el cabal cumplimiento de la normativa aplicable.

Atendiendo lo expuesto, es importante reiterar que, aunque la **Resolución No. 01728 del 13 de junio de 2018 (2018EE136594)** confirmada mediante la **Resolución No. 03081 del 07 de noviembre de 2019 (2019EE261077)** implica ordenar al pago de sumas de dinero por concepto de cobro por seguimiento a instrumento ambiental, el mismo se encuentra debidamente justificado a las reglas de liquidación establecidas por la normatividad aludida, lo que no implica violación al derecho fundamental del debido proceso.

Habiéndose aclarado los argumentos de solicitud de revocatoria directa presentado por el usuario, el Despacho considera que no existe ningún agravio injustificado causado a la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.522.351-0**, en consecuencia, no se encontró configurada la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar, se estima que la orden de pago realizada mediante la **Resolución No. 01728 del 13 de junio de 2018 (2018EE136594)** confirmada mediante la **Resolución No. 03081 del 07 de noviembre de 2019 (2019EE261077)**, fue ejecutada en el marco de los principios constitucionales y legales correspondientes, de tal suerte que los actos administrativos se encuentran conforme a la

RESOLUCIÓN No. 02936

Constitución y las leyes que rigen para el caso y no reflejan una extralimitación de funciones o una falta de fundamentación fáctica o legal. Por consiguiente, la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo procederá en la parte resolutoria de la presente resolución a no acceder a la solicitud de revocatoria directa realizada mediante **Radicado No. 2020ER27669 del 06 de febrero de 2020.**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del párrafo 1º del Artículo Tercero, de la Resolución 01466 de 24 mayo de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de:

*“(…) **PARÁGRAFO 1º.** Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa de la **Resolución No. 01728 del 13 de junio de 2018 (2018EE136594)** confirmada mediante la **Resolución No. 03081 del 07 de noviembre de 2019 (2019EE261077)**, realizada por la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S**, identificada con **NIT. 860.522.351-0- 5**, mediante **Radicado No. 2020ER27669**

RESOLUCIÓN No. 02936

del 06 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S**, identificada con **NIT. 860.522.351-0**, a través de su apoderado el señor **IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.244 y Tarjeta Profesional No. 143.149 del C.S. de la J. a la dirección de notificación suministrada **Carrera 11 A No. 97 – 19 Edificio IQ oficina 506 en la ciudad de Bogotá D.C.**, a la dirección de notificación de la sociedad **Calle 69 G Sur No 6A – 07 en la ciudad de Bogotá D.C.**, conforme a Certificado de Cámara de Comercio o al correo electrónico autorizado seguimientoacs@ppulegal.com. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO- Contra el presente acto administrativo por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de diciembre del 2020



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-06-2002-062
Usuario: LADRILLERA PRISMA S.A.S, identificada con NIT. 860.522.351-0
Resolución resuelve solicitud revocatoria directa
Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero
Revisó: Adriana Marcela Duran Perdomo
Grupo Jurídico de Suelos

Elaboró:

RESOLUCIÓN No. 02936

PAOLA ANDREA YAÑEZ QUINTERO	C.C.: 1018448765	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201430 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/12/2020
Revisó:					
ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C.: 65782637	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/12/2020
Aprobó:					
ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C.: 65782637	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/12/2020
Firmó:					
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C.: 79794687	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/12/2020